

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020250800 FORMULADA POR GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA EN CONTRA DEL JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310303420170050300

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	FADYE BETANCUR QUINTERO
ACCIONADO	JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230250800
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 168</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Fadye Betancur Quintero**, en contra del **Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó la protección de sus prerrogativas de petición y acceso a la administración de justicia, para lo cual solicitó la expedición de una certificación de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, previa cancelación de las expensas necesarias.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató la actora que solicitó al juzgado accionado, el 9 de septiembre de 2023, que certifique la ejecutoria de las sentencias emitidas por esa autoridad y su superior dentro del radicado No 11001310303420170050300. Aseveró que para atender esa petición no es necesario que la autoridad judicial expida ningún auto, pues el secretario lo puede hacer directamente, tal como lo dispone el artículo 115 del Código General del Proceso.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se vinculó al despacho de la H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada, dado que conoció del recurso de alzada contra la sentencia emitida por la autoridad encartada en el proceso referido.

El Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, pidió negar la acción, pues -el 27 de octubre del cursante- atendió la solicitud presentada por la quejosa, tal como se puede constatar en los archivos 33 y 34 del expediente digital. Advirtió que se realizó el trámite a ese día con ocasión del ataque cibernético que sufrieron algunas entidades estatales y la intermitencia en el servicio de internet.

La H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada, comentó que actuó como ponente de la decisión que el 3 de diciembre de 2021, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado accionado, por lo que la secretaría de la Corporación devolvió el expediente al juzgado de origen. En lo concerniente a los hechos que motivaron la demanda de tutela, refirió que no se pronuncia por ser actuaciones propias de la encartada, por lo que consideró que no ha vulnerado los derechos del accionante.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá vulneró o amenazó alguna de las garantías fundamentales aducidas como conculcadas por el promotor o si, por el contrario, existe una carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación*



o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores". (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado dar curso a la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2023 en el correo institucional j34cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que solicitó¹: *"1. una certificación de ejecutoria de la sentencia de primera y de segunda instancia para presentar un eventual recurso extraordinario de revisión ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. 2. Me expidan copia física de la sentencia de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso citado en la referencia. 3. Me expidan nuevamente el link del proceso completo citado en la referencia."*

4.4. Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá indicó que se expidió la certificación solicitada por el representante legal de la demandante dentro de la causa que instruyó.

La citada actuación se puede constatar en el expediente digital y en la anotación registrada en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales Siglo XXI.

Respecto de las solicitudes presentadas ante los jueces de la República, la Corte Constitucional ha sostenido,

*"que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas*

¹ PDF 02 demanda. Fls. 4 a 8



que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]".

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por la entidad enjuiciada con la que resolvió lo requerido por el gestor constitucional se superó la mora judicial en la que se estaba incurriendo, advirtiéndose que en efecto se expidieron las certificaciones que requería el representante legal de la demandante en la causa No 11001310303420170050300.

Así, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, se advierte satisfecho, pues desde el 27 de octubre hogaño, cesó la mora en la que estaba incurriendo el despacho fustigado, al no haber dado trámite oportuno al memorial allegado por el accionante, lo cual quedó demostrado en el expediente, surge evidente que se configuró una carencia de objeto por hecho superado.

Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*².

² Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Fadye Betancur Quintero**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7571d192cdf4f506d1d33f819b9a5b8cf4013cd62b6c545959edf7feae29c62**

Documento generado en 08/11/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>